R.- 04/2016.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/289/2015.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/I/067/2015.

ACTOR: ----------

AUTORIDAD DEMANDADA: GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintiuno de enero de dos mil dieciséis.----------

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/289/2015, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra del auto de fecha veintitrés de febrero del dos mil quince, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado con fecha cuatro de febrero del dos mil quince, compareció ante en la Sala Regional de este Tribunal con residencia en Acapulco, Guerrero, el C. ----------, por su propio derecho, demandó la nulidad de: **"**La resolución administrativa del contador público ----------, quien fuera Gobernador del Estado, dictada en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, el día 17 de agosto del 2006, en los expedientes números 12/2005 , 03/2006 y 05/2006 todos acumulados al primero de los citados como atrayente, siendo este en el que se continuo el procedimiento instruido al licenciado ---------- notario público número ------ del distrito judicial de ----------.*"*. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha seis de febrero del dos mil quince, la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, acordó lo siguiente: "…del que se advierte que quien

comparece a juicio, carece de interés jurídico legítimo, en términos del artículo 43 del Código Adjetivo en cita, en razón de que de la copia certificada de la resolución administrativa de fecha diecisiete de agosto del dos mil seis, dictada en el expediente administrativo número 12/2005 y sus acumulados 03/2006 y 05/2006, por el GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, SUBSECRETARIO DE GOBIERNO PARA ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS Y EL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS Y EL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, DEL ESTADO DE GUERRERO, se refiere a la destitución del ciudadano licenciado ----------, como Notario Público -- del Distrito Judicial de ----------, quien en su oportunidad demandó la nulidad de dicha resolución administrativa, según consta como hecho notorio en el expediente administrativo TCA/SRA/I/1289/2006, del índice de esta Primera Sala Regional, cuya resolución definitiva ya adquirió la categoría de cosa juzgada y en todo caso el ocursante tuvo la oportunidad de apersonarse al juicio como tercero perjudicado, particularmente porque según consta en la copia fotostática certificada por el Notario Público Número - del Distrito de ---------, ---------- que anexa a su escrito inicial de demanda, tuvo conocimiento de dicho acto desde el dieciocho de septiembre del dos mil seis, en este sentido precluído su derecho en términos del artículo 46 del Código Procesal Administrativo que señala que toda demanda debe presentarse dentro del término de quince días contados a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento del acto que impugne. Sin que escape a esta Sala el argumento del promovente en el sentido de que es imprescriptible el ejercicio de la acción contra actos inexistentes, sin embargo este Tribunal debe ajustar su actuación a los extremos de la competencia y procedimiento que establece el Título Segundo “del Proceso Contenciosos Administrativo” que marca el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y su Ley Orgánica, razón por la cual se declara improcedente la demanda interpuesta por el ciudadano ----------, en términos de las fracciones VI, XI y XIV del artículo 74 del Código Procesal Administrativo.”

3.- Inconforme con el sentido del auto de fecha veintitrés de febrero del dos mil quince, la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con seis de mayo del dos mil quince, admitido que fue el citado recurso, se ordenó remitir el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Que calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/289/2015, se turnó a la C. Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondientes, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 4, 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1°, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el presente asunto el actor interpuso el recurso de revisión en contra del auto de fecha veintitrés de febrero del dos mil quince, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número 39, que el auto ahora recurrido fue notificado a la parte actora el día seis de marzo del dos mil quince, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso el día diez de marzo del dos mil quince, y feneciendo dicho término el día al once de mayo del mismo año, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible a foja número 10 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el día seis de mayo del dos mil quince, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 02 del toca en estudio, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa a fojas número 03 a la 05, la parte

actora vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

> **PRIMERO**.- Me causa agravios la interpretación equivocada que hace la magistrada inferior de la sala regional Acapulco al interpretar incorrectamente el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, al fundamentarse en el mismo para afirmar que:
> …
>
> Lo anterior es falso por que como consta en mi escrito de fecha 18 de febrero del 2015 que en lo conducente a la letra copio:
> …
>
> Por lo que el hecho que haya acompañado como prueba al escrito inicial de demanda una certificación del notario público ---------- que realizo el citado fedatario el día 18 de Septiembre del 2006 no demuestra de ninguna manera que yo haya tenido conocimiento del acto impugnado el citado día; toda vez que yo no solicite tal cotejo y certificación del citado documento como lo demuestro con la certificación que exhibo en este acto como prueba del citado notario en la que consta que yo no le solicite la citada certificación y que ni siquiera me conoce.
>
> Con esta prueba se demuestra claramente la falsedad de la citada afirmación del inferior.
>
> Por otra parte soy un particular que tengo interés jurídico para fundar mi pretensión de que se declare la inexistencia jurídica de la resolución administrativa anteriormente citada de ---------- quien fuera gobernador del Estado de Guerrero; porque me afecta a mis intereses patrimoniales y de seguridad jurídica.
>
> Tal afirmación la hago porque yo soy un empresario que tiene in versiones importantes en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero y el licenciado ---------- es mi notario y me ha elaborado diversas escrituras y al privar a este de ejercer su profesión y descalificarlo, provoca desconfianza injustificada por una resolución dictada en su contra por simple capricho y abuso de poder, resolución que ha sido dictada en contra a la ley (Constitución Política del Estado de Guerrero que se encontraba vigente) resolución que me causa daño en forma colateral.
>
> Además como ciudadano Mexicano tengo interés legítimo de que se cumpla con la ley en los Estados unidos Mexicanos porque es un derecho público el que se cumpla con la Constitución del Estado que se encontraba vigente cuando se dicto la citada ilegal resolución, misma que es inexistente para la vida jurídica del estado por estar viciada de nulidad absoluta; y la nulidad absoluta se equipara a la inexistencia jurídica la cual cabe hacer notar que la nulidad absoluta de acuerdo con la teoría jurídica y la ley, nos dice que la nulidad absoluta puede y debe ser declarada de oficio por el juez, si el vicio aparece en el acto de forma ostentable. Puede ser declarada también petición de parte interesada, salvo por el conocedor del vicio también puede solicitarla el ministerio público interesado en el mantenimiento de la ley la moralidad. De ningún modo puede ser confirmada. La

acción para peticionar la nulidad absoluta es imprescriptible. También es irrenunciable, porque es un derecho para proteger el orden público. La nulidad es una sanción jurídica que le resta eficacia que puede tener un acto jurídico, que ha nacido con algún vicio. La nulidad absoluta es aquella que se produce por un objeto o causa ilícita o por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos en consideración a la naturaleza de ellos.

La invalidez del acto nulo y la acción para pedirla, no esta sujeta a ningún plazo de prescripción. Los actos nulos no se consienten porque su nulidad es de tal carácter que trasciende el puro interés del destinatario de el y afecta el interés público, el orden público.

En este sentido la corte suprema de la justicia de la nación declaro en reiteradas oportunidades que la nulidad absoluta es imprescriptible (conf. Fallos: 174; 250; 278/279; 157/158; 241; 396- La ley, 8-790; 144-588; 29, 489-5; 23-251; 94-241) Como así también, que las nulidades absolutas no son susceptibles de prescripción. Lo que es inmoral, lo que es contrario al orden social, lo que se reputa inexistente por falta de formas sustanciales, no puede subsanarse por el transcurso del tiempo. El acto será siempre inmoral, contrario al orden público o carente de las formas indispensables a su existencia cualquiera sea el número de años que hayan pasado desde su celebración. El tiempo es impotente para transformar lo inmoral el moral, lo ilícito en lícito, lo informal en formal y siempre el acto conservará el vicio original (conf. Fallos: 179; 278).

Consecuentemente con lo anterior se demuestra claramente la interpretación equivocada que realiza la magistrada inferior del artículo 43 del Código adjetivo de la materia porque puedo intervenir en este juicio porque tengo un interés legítimo por que estoy invocando situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico.

Por que es una obligación de las autoridades cumplir con las leyes que se encuentran vigentes. Y el propio Presidente de México Enrique Peña Nieto así lo ha manifestado en sus diferentes intervenciones en foros Nacionales e Internacionales que nadie debe estar por encima de la ley y que es de interés público que en los Estado Unidos Mexicanos se cumpla con la Constitución.

SEGUNDO.- Me causa agravio la aplicación equivocada que hace la magistrada inferior del artículo 74 en sus fracciones VI, XI, XIV de la ley adjetiva de la materia al pretender declarar que es improcedente el procedimiento ante ese tribunal, fundada en las fracciones en cita cuando de los autos se desprende claramente que la resolución administrativa de ---------- quien fuera gobernador del Estado, está afectando mis intereses jurídicos porque yo soy un inversionista que tiene varios títulos de propiedad de inmuebles en la ciudad y puerto de Acapulco pasados ante la fe del licenciado ---------- Notario Público numero ----- del distrito de ---------- con residencia en Acapulco y al poner en entre dicho su fe, me causa un daño colateral por provocar desconfianza en mis instrumentos públicos sin causa justificada; y por otra parte como mexicano tengo el derecho subjetivo y legítimo de que se cumpla la ley en México.

> Me causa agravios el hecho de que la magistrada inferior considere que he consentido el acto impugnado lo cual es totalmente falso, porque de acuerdo a lo que he manifestado en mi escrito inicial de demanda yo tuve conocimiento del mismo el día 24 de enero del dos mil quince y no el día 18 de Septiembre del dos mil seis como lo afirma equivocadamente la inferior, por ultimo no existe ningún caso de improcedencia para mi demanda que resulte de alguna disposición legal; y si por el contrario existe doctrina jurisprudencial que he citado en párrafos anteriores en el sentido que los actos viciados de nulidad absoluta se equiparan a la inexistencia del acto y que no son susceptibles de convalidarse en ninguna forma y que puede ser solicitada su declaración de inexistencia por cualquier persona, inclusive el ministerio público como representante de la sociedad.

IV.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las sentencias que dictan las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno pero para una mejor comprensión de los agravios esgrimidos por la parte actora en el presente asunto, nos permitimos señalar lo siguiente:

Substancialmente señala la parte actora en el recurso de revisión correspondiente, que le causa agravio el auto de fecha veintitrés de febrero del dos mil quince, en atención a que la Magistrada determinó desechar la demanda por carecer de interés jurídico para fundar su pretensión, ya que señala la recurrente que la resolución que impugna si afecta sus inveteres patrimoniales y de seguridad jurídica, en atención a que es un empresario que tiene importantes inversiones en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, y en consecuencia el Licenciado ---------- es el Notario que ha elaborado diversas escrituras a su favor, y privarlo de su profesión causa desconfianza e injusticia, ya que la autoridad demandada actúa por simple capricho y abuso de poder.

Dichas aseveraciones a juicio de esta Sala Revisora devienen infundados e inoperantes para revocar el auto combatido de fecha vientres de febrero del dos mil quince, toda vez que del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los autos del presente juicio, efectivamente se advierte que la parte actora presentó el escrito inicial de demanda de manera extemporánea, ya que de acuerdo a lo previsto en el artículo 46 primer párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que indica: "La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga

su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo,. . .”; de la lectura al dispositivo legal antes invocado se advierte que la demanda promovida ante esta Instancia de Justicia Administrativa debe presentarse ante la Sala Regional correspondiente dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto reclamado, o bien el día en que se haya tenido conocimiento o se hubiese hecho saber del acto impugnado, y de acuerdo a las constancias que obran en el expediente que se analiza, se puede apreciar que la parte actora tuvo conocimiento del acto reclamo el día dieciocho de septiembre del dos mil seis, fecha en que fue realizada la certificación de las copias de la resolución que impugna de fecha diecisiete de agosto del dos mil seis, por el LIC. ----------, Notario Publico número ----- del Distrito Judicial de ----------, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, por lo tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 del Código de la Materia el término de quince días con el que contó la parte actora para interponer su demanda le empezó a contar a partir del día diecinueve de septiembre del año dos mil seis, y le feneció el día nueve de octubre del mismo año, descontados los días veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre y uno, siete y ocho de octubre todos del dos mil seis, por ser sábados y domingos, y de acuerdo al sello de recibido visible a foja número uno del expediente que se estudia se aprecia que la parte actora presento su demanda en la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, el día cuatro de febrero del dos mil quince, luego entonces, transcurrió en consecuencia con exceso el término de quince días para presentar la demanda instaurada en contra de la autoridad demandada, razón por la cual en el caso concreto se desecha la demanda de conformidad con el artículo 51 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, ello por no haberse promovido la demanda de acuerdo a lo estipulado en el artículo 46 del Código de la Materia, que establecen:

> **ARTICULO 46.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse** directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse **dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo,** con las excepciones siguientes:
> . . .

> **ARTICULO 52.-** La sala desechará la demanda en los siguientes casos:
>
> I.- Cuando se encontrare motivo manifiesto e indudable e improcedencia; y
> …

Ahora bien, en relación a lo señalado por la parte recurrente en el sentido de que la resolución que impugna afecta sus intereses jurídicos, de igual forma deviene infundados dicha aseveración, toda vez que de la lectura a la Resolución de fecha diecisiete de agosto del dos mil seis, visible a fojas número 08 a la 34, se observa que dicho acto impugnado no va dirigido a la parte recurrente, así como tampoco fue parte en el Procedimiento Administrativo número 12/2005 y Acumulados, que se le instauro al C. LIC. ----------, si no por el contrario en ella intervinieron los CC. ----------, personas directas a la que en su caso les pudiese afectar la resolución señalada en líneas anteriores, y no a la parte recurrente, por ello es correcto el criterio de la Juzgadora al señalar que no tienen interés jurídico, así como tampoco legitimo para demandar ante esta Instancia de Justicia Administrativa la resolución de fecha diecisiete de agosto del dos mil seis, dictada por el Gobernador Constitucional y Secretario General ambos del Estado de Guerrero, toda vez que para demandar ante esta Instancia de Justicia Administrativa, resulta procedente el juicio contencioso administrativo que intentan los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos, sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionan propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona, ya que el propio artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos establece que: **"Solo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan interés** jurídico o **legítimo que funden su pretensión…Tienen interés legitimo quienes invoquen situaciones de hechos, protegidas por el orden jurídico"**; de lo anterior queda claro que la parte actora carece de interés jurídico y legitimo para acudir ante este Tribunal, en virtud de que el acto impugnado no le causa agravios.

Finalmente, para este Órgano Colegiado también devienen inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora, ya que no señala con argumentos precisos y eficaces que tiendan a demostrar la ilegalidad del auto recurrida, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras del mismo, ya que se dedica a señalar una serie de argumentaciones en el sentido de que es un empresario que tiene diversos inmuebles en el Puerto de Acapulco, Guerrero, y que la resolución que impugna afecta su interés jurídico, aseveraciones que resultan infundados e improcedentes ya

que con ello no se demuestra la ilegalidad del auto impugnado, situación por la cual esta Sala Revisora estima que la parte recurrente no combate con verdaderos razonamientos los fundamentos lógicos jurídicos el auto de desechamiento combatido, luego entonces, dichos agravios resultan ser deficientes e inoperante, toda vez que no reúnen los requisitos para ser valorados como tal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que exige lo siguiente:

> 1).- Una relación clara y precisa de los puntos que en su concepto le causan agravios; y
>
> 2).- Las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo antes invocado, se desprende que los agravios relativos al recurso de revisión, se deben hacer valer argumentos idóneos y eficaces que legalmente demuestren la incorrecta fundamentación o motivación que los invocados por la Sala Regional de origen, que lleven al convencimiento de modificar o revocar el auto recurrido, lo cual constituye la finalidad de dicho recurso; circunstancias que se omitieron en el presente asunto, al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Es decir, el agravio en revisión debe entenderse como una enumeración adecuada, de los errores y resoluciones de derecho, que en concepto del recurrente se han cometido por la Sala, entendiéndose por esto, que el apelante deberá señalar en forma clara, sencilla y precisa cuales fueron esas violaciones que considera le causa perjuicio a su representado. En otras palabras, en el recurso de revisión sólo se va a examinar si se cumple o no con los conceptos que justifican la legalidad o ilegalidad de la sentencia recurrida, a través de verdaderos conceptos de agravios, no siendo aptos para ser tomados en consideración, los agravios que carezcan de estos requisitos, máxime que dada la naturaleza de la Revisión Administrativa, no se admite la suplencia del único agravio recurrente por deficiencia del mismo, lo que en el presente asunto acontece, ya que el único agravio vertido por la parte actora no se ajusta a las exigencias que señala el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, situación por la que se procede a confirmar el auto de fecha veintitrés de febrero del dos mil quince.

Robustece con similar criterio la jurisprudencia con número de registro 19 emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, que literalmente señalan:

> **AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.-** Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que

tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.

REVISIÓN.- TCA/SS/58/990.- 11 DE JULIO DE 1990.- ACTOR: "INTERCOMERCIAL DE PLÁSTICOS, S. A. DE C. V." VS. TESORERO Y SÍNDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. CARMEN BASURTO HIDALGO.

REVISIÓN.- TCA/SS/70/990.- 12 DE SEPTIEMBRE DE 1990.- ACTOR: MIGUEL PEÑA VS. TESORERO Y SÍNDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. CARMEN BASURTO HIDALGO.

REVISIÓN.- TCA/SS/79/990.- 12 DE SEPTIEMBRE DE 1990.- ACTOR: MARIO GUTIÉRREZ MAYORAL VS. TESORERO Y SÍNDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. CARMEN BASURTO HIDALGO.

En las narradas consideraciones y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente confirmar el auto de fecha veintitrés de febrero del dos mil quince, dictada en el expediente número TCA/SRA/I/067/2015, por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 1, 2, 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, en su escrito de revisión, con fecha de recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el día seis de mayo del dos mil quince, a que se contrae el toca TCA/SS/289/2015; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se confirma el auto de desechamiento de demanda de fecha veintitrés de febrero del dos mil quince, dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el expediente TCA/SRA/I/067/2015, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintiuno de enero del año dos mil dieciséis, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, y OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. ----------

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/289/2015.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/I/067/2015.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TCA/SRA/I/067/2015, referente al Toca TCA/SS/289/2015, promovido por la parte actora.